

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 16 de julio de 2021, paso a despacho del señor Juez el proceso promovido por JUAN DAVID LOPEZ PARRA, a través de apoderado, contra ROBINSON SALDAÑA, informándole que lleva inactivo más de dos años, después de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, con el fin que se decida sobre la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito.



DINA MISLEY MUÑOZ PERDOMO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúrillo, Caquetá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Raíz Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

A.I. No. 085

República de Colombia

No. 2014-00049

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial anterior, decide el despacho la terminación del proceso ejecutivo, promovido por JUAN DAVID LOPEZ PARRA, a través de apoderado, contra ROBINSON SALDAÑA, por desistimiento tácito.

CONSIDERANDO:

Que el desistimiento tácito, consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes, respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que, a instancia de ellas deban surtirse, incluso después de emitida la sentencia en favor del demandante.

Que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:
“(...) 2. Cuando un proceso o actuación se cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo, en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.”

Que el literal b) del mismo numeral señala (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” Y que en el presente proceso, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución el 18 de septiembre de 2018.

Que la última actuación registrada en el expediente es el auto interlocutorio No. 051 del 18 de marzo 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

República de Colombia

Que computados los términos después de realizada esta última actuación y descontado el lapso de suspensión de los términos desde el 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que ha transcurrido más de dos años, de inactividad de la parte interesada, por consiguiente, el despacho arriba a la conclusión que se cumplen los requisitos del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P, para ordenar archivar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito, en este proceso promovido por JUAN DAVID LOPEZ PARRA, a través de apoderado, contra ROBINSON SALDAÑA, por las razones dichas en la parte considerativa.

Segundo: No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Tercero: Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para librarse el mandamiento ejecutivo, en favor de los demandados.

Cuarto: En firme esta decisión ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

GERMAN HOYOS RAVE
República de Colombia

Juez

JUZGADO UNICO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

El anterior auto se notifica por anotación en Estado 056, hoy 19 de julio de 2021 (Art. 295 del CGP en concordancia con el Art. 9º del Dec.806 de 2020).

Dina M. Muñoz P.